

INFORME SECRETARIAL: Yumbo, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que el Perito Avaluador allego escrito en el cual hace sus aclaraciones acerca del dictamen rendido. Sírvase Proveer. Radicación: 2015-00038.



Luz Adriana Bazante Ramírez
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1024
Clase de Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: María Silvia Motato de García
Demandado: María Claudia Torres Rivera
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

En virtud al escrito allegado por correo electrónico el día 06 de agosto de 2020, se observa que el perito topógrafo anexa aclaración al dictamen pericial y solicita fecha para poder aportar de forma presencial el plano correspondiente puesto que no es viable remitir el mismo vía correo electrónico; sin embargo revisada tal aclaración antes de surtir el respectivo traslado se torna necesario requerir nuevamente al perito a efectos de ser más explícito en dicha aclaración refiriendo de forma puntual si el predio a reivindicar pertenece o se segrega del de mayor extensión denominado LA MARIA o pertenece o hace parte del predio denominado LA AGUADA sumado a que deberá manifestar porque hace alusión al predio la FORTUNA; aunado a ello y con gran relevancia deberá determinar físicamente tanto en su dictamen como en el plano topográfico, si el predio objeto de reivindicación es el que ocupa la demandada señora MARIA CLAUDIA TORRES RIVERA o si la misma está ubicada en un predio diverso al bien objeto de reivindicación.

De otro lado en cuanto a la fecha para allegar el plano topográfico, se le sugiere a las partes interesadas y al perito encargado de aportar tal anexo, comunicarse con la línea habilitada por el Juzgado, esto es, cel 310-517-7814 y/o correo institucional J01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co para establecer el día y la hora en que presentará físicamente tal documento. En consecuencia, el juzgado

DISPONE

1.- AGREGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes la aclaración del dictamen rendido por el Perito Topógrafo.

2.- REQUIERASE nuevamente al perito topógrafo JULIAN ANDRES MILLAN RODRIGUEZ a efectos de que realice las aclaraciones referidas en la parte motiva de este proveído.

3.- INSTESE a las partes interesadas y al perito encargado de aportar el plano topográfico, a comunicarse con la línea habilitada por el Juzgado, esto es, cel 310-517-7814 y/o correo institucional J01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co para establecer el día y la hora en que presentarán físicamente tal documento.

4.- Una vez realizado lo anterior, continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 109 de hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

SECRETARIA. En la fecha de hoy, 16 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial enviado por correo electrónico para tramitar. Sírvase Proveer.
La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Auto SUSTANCIACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.- 2018-00422-00.
Demandante: WILSON ERAZP MORALES.
Demandada: UNITEL S.A. E.S.P.

En atención al escrito que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico que se encuentra registrado en el sistema de Información de Registro Nacional de abogados SIRNA allega constancia del envío por la empresa de correo "PRONTO ENVIOS" de la notificación por aviso al demandado, como lo establece el art. 292 del C. G. del P., con resultado positivo.

Ahora bien, se observa que con los anexos no se aportó la prueba de haberse remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos, pues a partir del Decreto 806 de 2020, ya no hay esos tres días de plazo para que el demandado se desplace al juzgado a retirar copias, lo cual brilla por su ausencia, por lo cual el Juzgado

D I S P O N E

REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado debidamente cotejada y sellada por la empresa "PRONTO ENVIOS".

NOTIFÍQUESE

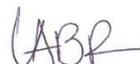
La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).
Yumbo, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para que se lleve a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. P. Sírvase proveer. Radicación: 2019-00247.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Auto Interlocutorio No.
Radicación: 001-2019-00247-00
Demandante: Rosa Elvira Rotavista
Demandado: Ruben Dario Guerra Rotavista
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

En este proceso Verbal REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por ROSA ELVIRA ROTAVISTA en contra de RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, se observa que la parte demandante descorrió el traslado de la excepción formulada por el demandado, por tanto se procederá a continuar con el trámite establecido en el Art. 392 del Código General del proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 Ibidem. Por lo expuesto el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante descorre el traslado de la excepción propuesta por el demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves 15 del mes de octubre de 2020, a las 2:00 p.m, a fin de llevar a término AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN se dictará SENTENCIA de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P, y como quiera que las pruebas solicitadas corresponden a interrogatorio de parte, pruebas documentales, pruebas testimoniales, es procedente practicarlas en una sola audiencia.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita. Así mismo, se previene para que hagan comparecencia a los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presenten, pues se prescindirá de que no se presenten. Sumado a ello se hace la salvedad que la audiencia se realizará de forma virtual para lo cual deberá contarse con internet de cable para realizar la respectiva conexión a través del sistema TEAMS.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 103 de la Ley 446 de 1.998, y el numeral 4º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

4.1.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 18 del presente cuaderno.

- Inspección judicial (solicitada a folio 18):

Respecto a la prueba de Inspección Judicial, con perito, la misma es improcedente pues es carga de la parte interesada allegar la prueba pericial que soporta los fundamentos fácticos de la demanda al tenor del Art. 236 del C.G.P, dado que la inspección judicial sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios probatorios, por ende todos los puntos que el mismo solicita se constaten debieron ser allegados por el demandante en el respectivo dictamen.

- Interrogatorio de parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte al demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA quien responderá las preguntas que le formule el apoderado de la parte demandante.

- Testimoniales:

DECRÉTESE la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma efectuada por el demandado de conformidad con Inciso 3º, literal b, del Art. 373 C.G.P.¹

1. RUBEN GUERRA VANEGAS
2. NATALIA GUERRA MENDEZ
3. INES HENAO LONDOÑO

4.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Interrogatorio de parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte a la demandante ROSA ELVIRA ROTAVISTA quien responderá las preguntas que le formule el apoderado de la parte demandada.

- Inspección judicial (solicitada a folio 18):

Respecto a la prueba de Inspección Judicial que busca conocer el estado del inmueble a reivindicar y las mejoras realizadas, la misma es improcedente pues es carga de la parte interesada allegar la prueba pericial que soporta los fundamentos fácticos de la contestación de la demanda al tenor del Art. 236 del C.G.P, dado que la inspección judicial sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios probatorios, por ende todos los puntos que el mismo solicita se constaten debieron ser allegados por el demandado a través de un dictamen pericial.

¹ Inciso 3º literal b del Art. 373 del C. G.P. Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás .

De otro lado respecto a la petición de conocer el estado de salud y vida del padre del demandado, la misma constituye el fondo de la excepción alegada, correspondiéndole la carga de la prueba al demandado que la alega, siendo su deber aportar los medios probatorios que determinen su dicho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO- VALLE

En Estado No. 109 de hoy 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 15 de septiembre de 2020

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramirez

AUTO SUSTANCIACION

PROCESO EJECUTIVO

RAD.- 2019-00272-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, quince de septiembre de dos mil veinte

La anterior comunicación procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, mediante oficio 1138 del 31 de agosto de 2020 relacionado con el proceso hipotecario con radicación 2019-00746, contra los señores WILLIAM GARCÍA GRAJALES y ROSARIO GRAJALES SERNA, se glosa al presente proceso para que conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el cual fue tenido en cuenta por ser la primera comunicación en contra de los demandados.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> |
| Estado No. <u>109</u> |
| Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| _____ Luz Adriana Bazante Ramirez SECRETARIA |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 16 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial enviado por correo electrónico. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO DE TRÁMITE

RADICADO: 001-2019-00278-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" en contra CARLOS ENRIQUE ESCOBAR CARDONA vía correo electrónico que se encuentra registrado en el sistema de Información de Registro Nacional de abogados SIRNA, la apoderada judicial de la parte actora, allega citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo, no obstante la misma se glosará sin consideración al expediente, toda vez que se realizó a una dirección de notificación no autorizada por esta agencia judicial, máxime cuando se trata de una institución educativa, que por obvias razones en estos momentos se encuentra sin atención al público, debido al estado emergencia por la pandemia del Covid 19, y como quiera a partir del Decreto 806 de 2020, ya no es necesario agotar el citatorio del art. 291 del C.G.P. ni están los 5 días para que el demandado se desplace al juzgado a recibir la notificación, razón por la cual se le requerirá a la parte actora a fin de que realice la notificación por aviso del art.292, en la dirección de su sitio de trabajo Calle 5 No.4-40 barrio Belalcazar del municipio de Yumbo o en su defecto solicite la autorización de notificación al demandado a una nueva dirección o canal digital si lo hubiere, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es : afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

1. GLOSAR sin consideración al expediente la citación por aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en el presente proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice la Notificación conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ.

JPN

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 109 de hoy 24
DE SEPTIEMBRE DE 2020,
siendo las 7:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

LABP

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito, informando que la parte actora dentro del término legal concedido subsano la demanda. Sírvase proveer.

Yumbo, 21 de septiembre de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1091
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RAD. 2020-00225-00
veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Subsanada la demanda Ejecutiva Por Obligación de hacer instaurada por el señor HERMILSO BOLAÑOS URBANO, a través de apoderado judicial, contra la señora XIMENA ANTONIA BONILLA, mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 422 Y 433 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a la señora XIMENA ANTONIA BONILLA, pague a favor del señor HERMILSO BOLAÑOS URBANO dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$165.000 por concepto de la obligación pactada en el punto No. 3 de la cláusula segunda del contrato de transacción de obligaciones surgidas entre arrendador y arrendatario, según escritura firmada el día 13 del mes de diciembre de 2018.

1.2.- Por la suma de \$500.000 por concepto de la obligación pactada en el punto No. 4 de la cláusula segunda del contrato de transacción de obligaciones surgidas entre arrendador y arrendatario, según escritura firmada el día 13 del mes de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar a la señora XIMENA ANTONIA BONILLA entregue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a favor del señor HERMILSO BOLAÑOS URBANO el siguiente bien inmueble: Local comercial enmarcado por los siguientes linderos especiales: NORTE, con salida a la vía pública, carretera Cali-Dapa; SUR, con vacío hacia el interior del inmueble del cual hace parte; ORIENTE, con vacío hacia el interior del inmueble del cual hace parte; OCCIDENTE, con vacío hacia el interior del inmueble del cual hace parte. Local en mención situado en la tercera planta de la edificación que cita al lado norte del siguiente inmueble, de mi propiedad. Un lote de terreno denominado "B" que hace parte del lote "A", con área de tres mil ciento setenta y siete metros cuadrados, mas treinta y cinco centímetros cuadrados (3.177.35), situado en el corregimiento de Dapa Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del

Cauca y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano protocolizado en la escritura pública No. 525 del 4 de abril de 1997, otorgada en la Notaría 15 del Circuito de Cali así: Norte, en extensión de 57.40 metros, carretera Cali-Dapa de por medio, con propiedad del señor OSCAR OCAMPO; SUR, en extensión de 66.60 metros con el lote A-1 de propiedad de la sociedad FERNANDEZ J & CIA S EN C; ORIENTE, en extensión de 53.00 metros, también con el lote A-1 de propiedad de la sociedad FERNANDEZ J & CIA S EN C., y OCCIDENTE; en extensión de 53.00 metros con propiedad del señor STIG MOLLER. Matricula Inmobiliaria No. 370-573969. En caso de que la entrega ordenada no se realice de manera voluntaria dentro del plazo otorgado, desde ahora se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para la práctica de la diligencia de entrega a quien se le librá despacho comisorio con los insertos del caso, utilizando la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

CUARTO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> |
| Estado No. <u>109</u> |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| _____ LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria |

Nave.

SECRETARIA, Yumbo, 18 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1079
EJECUTIVO RA. 2020-00271-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la sociedad IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la sociedad ALIANZA NACIONAL DE LOGISTICA S.A.S., se observa que:

1. La estimación de la cuantía se encuentra mal determinada, en la medida en que no la realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma, de igual manera conforme a lo anterior debe indicar si es de mínima o menor cuantía.

2. Debe argumentarse por qué motivo se pretende el pago de una cláusula penal equivalente a 2 cánones de arrendamiento (acordada en la cláusula 12), cuando en la cláusula 13 se pactó una pena por incumplimiento por 1.5 veces el valor del canon, siendo ésta la cláusula a aplicar por ser posterior, tal como lo dispone el artículo 2¹ de la Ley 153 de 1887, que establece las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE Personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ ANGELLY SAA POLANIAS portadora de la T.P. No. 313.779 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

¹ **ARTÍCULO 2.** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE

Yumbo, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

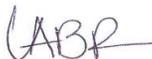
Estado No. 109

Notifique a las partes el auto anterior

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo Valle, 18 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente remitido por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. Provea.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075
RAD. – 2020 – 00278– 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER, de menor cuantía instaurada por la señora GLORIA AMPARO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS NOGUERA MONTILLA, remitida a este Despacho por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, se observa que, la obligación suscrita en el acuerdo conciliatorio de fecha 13 de abril de 2015, pese a que dice consistir en una obligación de dar o hacer, no se encuentra expresada de manera clara y exigible en contra del demandado JUAN CARLOS NOGUERA MONTILLA, toda vez que, no se establecieron los términos o condiciones concretas que indicaran de manera inequívoca el cumplimiento de la obligación, en virtud a que, en primer lugar resulta improcedente el pacto de “entregar” a favor de una persona dos apartamentos que conforman un todo con un inmueble que no se ha sometido a propiedad horizontal, y que por el hecho de constar de dos plantas, se le trate en un acuerdo privado como si fueran predios independientes; de otro lado, como en el acuerdo conciliatorio el tradente NO realizó la tradición en ese mismo acto, sino que realizó un compromiso de entregar, es muy interesante tener en cuenta que entratándose de transferencia de dominio de bienes inmuebles debe dejarse bien clara la fecha y la notaría donde se extenderá la escritura pública, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1611 del C.Civil, que reza:

“Requisitos de la promesa. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1a.) Que la promesa conste por escrito.*
 - 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.*
 - 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*
 - 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*
- Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”*

Razones suficientes para estimar que no es viable librar orden de pago, por no reunir el documento presentado como base de recaudo los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, y por ello el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER, de menor cuantía instaurada por la señora GLORIA AMPARO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor

JUAN CARLOS NOGUERA MONTILLA, remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

2.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las razones aquí consideradas; en consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria.-

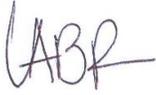


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA, Yumbo, 21 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, la cual nos correspondió por reparto enviada vía correo electrónico, para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZS

INTERLOCUTORIO No. 1099
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN. RA. 2020-00307
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN instaurada por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora NEDA KARAMA CAICEDO, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar en el memorial poder, la fecha que indica se realizó el contrato de garantía mobiliaria, en el cual las partes contratantes pactaron el mecanismo de ejecución por pago directo, ya que hace alusión es al número de la cedula de ciudadanía de la garante

2.-Se debe indicar el ACAPITE DE CUANTIA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE Personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE portadora de la T. P. No. 68.298 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

4.- Autorizar como dependiente judicial de la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, a NELLY ALEXANDRA TEJADA, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS, CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JHON ALEZANDER CAICEDO GONZALEZ, Con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del decreto 196/71, es decir, solo puede recibir información verbal, no accederá al expediente ni podrá retirar documentos, pues debe presentar una certificación de estudio debidamente actualizada.

5.- NEGAR a los Doctores. GUILLERMO MCBROWN LOSADA y ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, como dependientes judiciales de la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, toda vez que es improcedente la actuación de dos apoderados simultáneos, ya que la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec. 196/71.

6.- Se le recomienda a la litigante que en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> |
| Estado No. <u>109</u> |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| <hr/> |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA |